

Expediente: 3408/15

Carátula: VILLAFANE MONICA ROSA C/ PEREZ DE NUCCI ARMANDO MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 12/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27228775512 - VILLAFANE, MONICA ROSA-ACTOR/A

90000000000 - PEREZ DE NUCCI, ARMANDO MARIO-DEMANDADO/A

20132789348 - ZUCCARDI, ENRIQUETA VICTORIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3408/15



H102224998925

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "VILLAFANE MONICA ROSA c/ PEREZ DE NUCCI ARMANDO MARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 3408/15, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora planteó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en fecha 22/08/23 que resolvió: "HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la señora Enriqueta Victoria Zuccardi, cónyuge supérstite del demandado en la causa, con el patrocinio del letrado Manuel Andreozzi, conforme lo considerado. En consecuencia, se declara concluido el presente juicio por caducidad de instancia. II.- IMPONER COSTAS a la actora vencida, tanto las del proceso principal como las de este incidente (arts. 61 y 249 del CPCyCT)" Expresados los agravios y debidamente sustentados con la contraria, la Sra. Fiscal de Cámara emite su dictamen en fecha 08/04/24, quedando los autos en condiciones de resolver.

2. En lo sustancial el apelante sostiene que el a quo, sin haber brindado razón suficiente sobre el estudio consciente y razonado de la plataforma fáctica existentes en autos, dio por cierto y sin haber practicado un mínimo análisis crítico, receptando sin más, la procedencia de la caducidad articulada por la accionada, quien -ésta última- efectuó el cómputo de los plazos en forma, arbitraria y deficiente, por lo que hizo errar al a quo; ello es así, pues, al momento de haberse planteado la caducidad de instancia mediante presentación realizada el 22-11-2022 por Enriqueta Victoria Zuccardi, cónyuge supérstite del accionado, sostuvo que era procedente la caducidad de instancia por haberse cumplido con creces las condiciones jurídicas dispuestas por el art. 240, inc. 1 del CPCCT, circunstancia que argumento acontecieron en dos oportunidades.

Advierte que conforme al decreto del 07-09-2021, donde se dispuso la nulidad de todos los actos procesales transcurridos desde el 13/09/18, jamás se puede sostener que la parte actora incumplió con la carga procesal impulsoria en aquel periodo.

Agravia a su parte el hecho de que el a quo considera al demandado rebelde, si por el propio decreto del 07-09-2021 se dispuso la nulidad de todo lo actuado, retrocediendo los efectos jurídicos al 13-09-2018 ello, como consecuencia de la declaración de la nulidad de todo lo actuado, entre los que se encuentra la “rebeldía”. Se podrá advertir que su parte jamás ha decaído su pretensión de continuar con la demanda, impulsando la totalidad de los actos jurídicos procesales a la continuación del presente proceso.

Podrá advertirse los múltiples actos impulsorios (proveídos, oficios, reiteración de oficios, cedulas, etc.) todo ello a los fines de la debida notificación del traslado de la demanda, lo cual ocurrió efectivamente y producto de esta notificación, se ha contestado la demanda, todo ello conforme constancias de autos.

Se agravia también por la aniquilación del derecho procesal de la actora, la cual a través de los años ha mantenido vivo el presente proceso, Manifiesta que el análisis del sentenciante en donde ha beneficiado a la demandada, en una sentencia carente de objetividad, razonabilidad, sin siquiera haber practicado un “análisis” de la plataforma fáctica, donde no se respetó la igualdad de las partes.

3. En fecha 08/04/24 obra agregado el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que el Tribunal comparte y hace suyo íntegramente “II.- No comparto la solución de la sentencia apelada. Compulsadas las presentes actuaciones se constata que entre el 09/11/2018 y el 02/09/2019 (fechas señaladas por el demandado) existieron actos tendientes a notificar al demandado la declaración en rebeldía, que resultaron impulsorios del proceso. Por otra parte de las constancias de la causa se desprende que en fecha 07/07/2020 la actora solicita nueva fecha para la celebración de la audiencia, dictándose como consecuencia la providencia que dispuso: “Siendo de público conocimiento la situación de emergencia sanitaria declarada en todo el país con motivo de la pandemia de coronavirus, (COVID-19), a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, DNU 260/2020 y sus ampliaciones, así como las diversas acordadas dictadas por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, el Juzgado resuelve, que hasta tanto se normalice la situación de emergencia declarada precedentemente, y se disponga la modalidad a observar en la toma de audiencias, resérvese para ser fijada, a pedido de parte, oportunamente.” Es preciso asimismo recordar que la suspensión de los plazos procesales puede producirse de hecho cuando median contingencias procesales incompatibles con la continuidad del plazo fijado para el cumplimiento de uno o más actos. En efecto, el art. 204, segundo párrafo, del CPCC, aplicable al caso según se estableció, dispone como principio general que “el curso de la caducidad se interrumpirá cuando, por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el Juez, no se puedan realizar actos en el proceso”. Lo que es asimismo avalado por la doctrina (cfr. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T. IV, pág. 79; Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C.: “Caducidad de la instancia”, pág. 228).Y fue ésta la situación que se verificó en la especie, atento a que la realización de la audiencia de proveído de pruebas, que era el paso procesal siguiente en el trámite de marras, se vio en los hechos suspendida en virtud del impedimento que significó la falta de implementación de los medios tecnológicos que requirió el protocolo para llevar a cabo audiencias remotas, dispuesto por Acordada n° 346/20 y luego, según lo establecido por Acordada n° 532/20, en el marco de la pandemia -COVID 19- de público y notorio conocimiento, y las contingencias excepcionales de diverso orden derivadas a partir de la misma. En este marco, carece de mayor relevancia si la parte instó la realización de dicha audiencia antes de que estuvieran dadas las condiciones materiales para su celebración, porque los plazos, como se dijo, estaban virtualmente

suspendidos por un impedimento real para su realización, hasta tanto el mismo fuera superado con carácter general. Ahora bien, esta situación de excepcionalidad, ocasionada por la emergencia sanitaria, ponderada originalmente en la Acordada n° 342/20 que aprobó un Protocolo de Audiencias Remotas, cuya puesta en práctica estaba supeditada no sólo a la instalación de cámaras y micrófonos en los juzgados, sino también a la implementación de nuevas tecnologías, recursos web, instalación de programas, asistencia y capacitación en buenas prácticas etc., a la que le sucedieron diversas acordadas tendientes a reglamentar el modo en que podría desarrollarse y prestarse el servicio de administración de justicia procurando un equilibrio razonable entre el acceso a justicia y la salud pública, se extendió sin lugar a dudas hasta febrero del año 2021, y así es que en la propia página del Poder Judicial, la Dirección de Comunicación indicó que las salas de audiencia multifuero, incluido este fuero Civil y Comercial Común, fueron habilitadas a fines de febrero de 2021 (cfr. <https://www1.justucuman.gov.ar/direccioncomunicacion/noticia/sala-de-audiencias>). En concreto, a partir de la fecha en la cual se reputa de manera objetiva que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para la celebración de audiencias remotas o a través del sistema dual, ocurrida como se dijo, a fines de febrero de 2021, hasta el 10/05/2021 en que el accionante solicita se provean las pruebas, no transcurrió el plazo de 6 meses previsto en la norma procesal aplicable para que opere la caducidad de la instancia. III.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, en vista, y en consecuencia rechazar el incidente de caducidad deducido por el demandado. Mi dictamen”

A lo que cabe agregar que, si alguna duda quedara al respecto debe estarse por la vida del proceso o por el principio de perdurabilidad de la instancia: “En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva” (art. 203 in fine procesal).

En tal sentido, es pacífica la jurisprudencia y la doctrina con respecto al carácter excepcional y, por ende, de “aplicación restrictiva” del instituto de la caducidad de instancia. Ello es así puesto que aniquila derechos de jerarquía constitucional, debiéndose mantener la instancia viva en caso de duda (art. 241, in fine, CPCC; cfr. CSJN, 20/06/96, LL, 1996-D, 800, entre otros; por todos, FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 316, Astrea, Buenos Aires, 1999).

Por ello, y compartiendo el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 22/08/23, que dispuso hacer lugar al planteo de caducidad de instancia promovido por la parte demandada y declaró perimida la instancia del presente proceso. En consecuencia, se revoca la sentencia atacada y se rechaza el incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

Las costas del incidente de caducidad y del recurso de apelación se imponen a la parte accionada, vencida (arts. 61 y 62 CPCyC.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- REVOCAR la sentencia de fecha 22/08/23, y **RECHAZAR** el incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada, por las razones consideradas.

II. COSTAS del incidente de caducidad y del recurso de apelación, como están consideradas.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.